JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Durania, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: ***No. 54 239 40 89 001-2022-00098 -00***
PROCESO: ***PRUEBA ANTICIPADA***

SOLICITANTE: ***JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO***
SOLICITADOS: ***GLADYS TERESA RAMÍREZ***
EDWARD IVAN PÉREZ RAMÍREZ

Entra el despacho a pronunciarse sobre el memorial allegado por el Dr. EDUARDO MARTÍNEZ CHIPAGRA en representación del señor JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO, respecto del dictamen presentado por el perito EDGAR ALONSO SANTOS SANTOS.

El citado profesional del derecho, solicito a este estrado judicial a través de correo electrónico PRUEBA EXTRAPROCESAL de interrogatorio de parte a los señores GLADYS TERESA RAMÍREZ y EDWARD IVAN PÉREZ RAMÍREZ, fijada la fecha y hora con auto del 30 de agosto de 2022, fue así como adiciono a la solicitud primigenia REALIZAR una PRUEBA EXTRAPROCESAL de INSPECCIÓN JUDICIAL, con proveído del 31 de agosto de 2022, se fijo fecha y hora para la realización de lo pedido, indicándosele a la parte solicitante que: "…así mismo, teniendo en cuenta que, es una prueba extraprocesal de un lugar que puede ser materia de un proceso, conforme lo dispone el art. 189 del C.G.P….", se designo al señor EDGAR ALONSO SANTOS SANTOS, en el mismo se le indico al perito designado realizar un dictamen DETALLADO y COMPLETO en cuanto áreas, linderos, localización del predio a inspeccionar.

Como se puede vislumbrar de las actas de inspección judicial, para el día 10 de mayo de 2023, iniciamos el recorrido tal y como lo quiso indicar el apoderado solicitante, esto es, ceñirnos y/o guiarnos junto con el perito a los linderos y demás especificaciones contenidos en la escritura N° 1228 del 16 de junio de 2000 de la Notaria sexta de Cúcuta N.S., diligencia que fue suspendida porque en la escritura no se lograba apreciar con claridad un lindero, se le ordeno allegar una escritura mas clara.

Para el 13 de septiembre de 2023, el despacho decide reanudar la diligencia desde el punto donde se dejo la anterior diligencia, a lo que el abogado no acepto y pidió el aplazamiento.

Para la diligencia del 25 de enero de 2024, el apoderado interesado en la inspección judicial nos indica otra vía para llegar al sitio de la diligencia, no por la acostumbrada, procediéndose a realizar el señor perito EDGAR ALONSO SANTOS SANTOS, tal y como el togado y el señor RICARDO MIRANDA iban indicando.

Luego de hacer esta pequeña síntesis de lo sucedido dentro de la solicitud extraprocesal, me referiré a lo indicado por el Dr. MARTÍNEZ CHIPAGRA.

En primer término, el apoderado solicitante hace una acusación de tipo penal respecto del señor EDGAR ALONSO SANTOS SANTOS, porque el dictamen pericial según sus criterios es contrario a la ley, TIPIFICO dicho dictamen como una falsedad ideológica en documento público, este delito hace referencia cuando un documento parece legitimo y autentico, pero no lo es, porque se adicionó o cambio u omitió información, y si dicho documento que se falsifica es publico se configura un delito, para su criterio además hubo prevaricato por acción.

Manifiesta además el profesional del derecho que el señor perito designado no acompaño los documentos que le sirvieron de fundamento para consignar los linderos del predio, en cuanto a esta manifestación, miramos el dictamen presentado por el perito, donde dice LINDEROS DEL PREDIO INSPECCIONADO, detalla las dos diligencias efectivas que realizamos al lugar de inspección, recordemos que el dirigente y/u orientador del recorrido en la diligencia era el señor designado por el solicitante a quien llamaban mayordomo RICARDO MIRANDA, es en este acápite donde dice "CON EL RECORRIDO ANTERIOR SE ALINDERO EL PREDIO, DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL ACOMPAÑANTE, también podemos agregar en este punto que el Dr. MARTÍNEZ CHIPAGRA ilustro en la primera visita al predio la escritura N° 1228 del 16 de junio de 2000 de la Notaria sexta de Cúcuta N.S.

Además, muy claramente indica en su dictamen que se comparó la información tomada en el campo con la del geoportal del IGAC, que es la entidad encargada de producir el mapa oficial y la cartografía básica de Colombia; así también, para recordarle al Dr. MARTÍNEZ CHIPAGRA en la diligencia de inspección judicial del 10 de mayo de 2023, la diligencia fue ceñida o dirigida como el dispuso bajo la escritura N° 1228 del 16 de junio de 2000, en la última cambio las condiciones de guiarnos o ceñirnos bajo otras escrituras y otro camino para llegar el predio a inspeccionar.

Ahora bien; si era para que este operador y el perito designado hiciéramos o dejáramos que la parte solicitante de la inspección realizara el dictamen como él quería y consignáramos lo que él quería, le hubiera sugerido realizarlo con un perito de su confianza sin desgastar la administración de justicia, aun habiendo dirigido este despacho judicial la inspección, el profesional del derecho realizo el recorrido junto con los demás por todo los lugares que iba indicando el señor que el nombro como mayordomo de nombre RICARDO MIRANDA DALLOS, con los puntos que el dispuso, que al ser valorados y comparados con el geoportal del IGAC, por el señor EDGAR ALONSO SANTOS SANTOS, llega a esa conclusión.

En cuanto a la experiencia e idoneidad del perito EDGAR ALONSO SANTOS SANTOS, en este estrado judicial, es la persona que se designa como perito en las diligencias de inspección judicial en procesos como declaración de pertenencia, tal es el caso de la prescripción adquisitiva de dominio del señor JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO en el predio urbano, entre otras.

En cuanto tiene que ver la INSPECCIÓN JUDICIAL EXTRAPROCESAL NOS INDICA EL Código General del Proceso en su art. 189 que textualmente reza: "*Podrá pedirse como **prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial** sobre personas, lugares, cosas o documentos **que hayan de ser materia de un proceso**, con o sin intervención de perito.*

Las pruebas señaladas en este artículo también podrán practicarse sin citación de la futura contraparte, salvo cuando versen sobre libros y papeles de comercio caso en el cual deberá ser previamente notificada la futura parte contraria".

Baste traer a colación que las pruebas extraprocesales, mismas que son reguladas en el art. 183 de la norma procesal civil, en camina -*podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código*-.

La diligencia extraprocesal (inspección judicial), que acusa de ilegal el peticionario, se surtió conforme a derecho y del trámite allí surtido y las decisiones tomadas, que pueden llegar a ser discutibles, no puede decirse que obedecieron al mero capricho o veleidad del juzgador.

En cuanto a la contradicción del dictamen pericial ha sido corroborado por la doctrina al señalar que "*…concluye la intervención judicial extraproceso con el agotamiento del trámite, pero sin que haya decisión de fondo [frente a una posible objeción por error grave del dictamen] pues ella queda reservada para el juez que, en un futuro, puede conocer el proceso para el cual se adelantó la práctica de la prueba, y en la sentencia que vaya a dictar dentro del mismo determinará a quién le asiste la razón, pues, además que carece de objeto que el juez que conoció el trámite extraprocesal declare o no probada la objeción porque esta decisión no vincula para el futuro*"[1].

Es así que, no da a lugar realizar mas pruebas dentro de lo solicitado, esto por cuanto el mandatario judicial del señor JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO desea incorporar un dictamen dentro de la solicitud ya evacuada, aunado a esto, tomarle interrogatorio de parte al precitado perito.

En consecuencia, de lo anterior, la solicitud concluye con el dictamen pericial, sin decisión de fondo por cuanto es una prueba anticipada a un proceso. En relación al dictamen se ordena al señor perito EDGAR ALONSO SANTOS SANTOS, para que en el término judicial de 10 días, después de la ejecutoria de este proveído, complemente su dictamen en el sentido de indicar los medios tecnológicos por el cual se realizo el recorrido, descripción detallada de cada predio colindante (nombre del propietario y del predio) junto con el plano catastral, la fuente donde se sustrajo la información de los predios colindantes, la ubicación y área exacta del recorrido que indico la parte interesada, características del recorrido iniciando desde la diligencia del 10 de mayo

---

[1] LÓPEZ BLANCO, HERNAN FABIO. Procedimiento Civil. Segunda Edición 2008. Edit Dupré. Página 290.

de 2023, además anexar todo lo relacionado a la experiencia de su oficio, su identidad, dirección, teléfono.

NOTIFIQUESE;

LUIS DARÍO RAMÓN PARADA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DURANIA N.S.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

HOY, **VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024),** SE NOTIFICO POR ESTADO LA PROVIDENCIA DE FECHA **DIECINUEVE (19) DE MARZO 2024.**

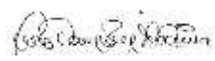

SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Durania, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede en esta ocasión, esta agencia judicial dentro del proceso ejecutivo hipotecario arriba referenciado, a decidir respecto de seguir adelante la ejecución del mismo.

HECHOS

El Banco agrario de Colombia S. A., a través de apoderado judicial promovió demanda contra el señor **ISIDORO NIÑO PATIÑO**, a través del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, teniendo en cuenta que, con el fin de respaldar su obligación el ejecutado constituyo hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía, a través de escritura pública Nº 63 del veintiuno (21) de octubre de dos mil diecisiete (2017), protocolizada en la Notaria Única de Durania N.S., debidamente registrada, ante el incumplimiento de la obligación N.º 725051140061751, 725051140061781, 725051140063561 y 725051150098733, el mandatario judicial Dr. RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA, solicita se libre el mandamiento de pago correspondiente por las sumas allí establecidas.

ACTUACION PROCESAL

Una vez recibido el escrito introductorio con sus respectivos anexos al correo electrónico institucional jprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co, por reunir los requisitos legales, se libra el mandamiento de pago en la misma fecha, así: "**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a cargo de **ISIDORO NIÑO PATIÑO**, mayor de edad, vecino de este municipio y a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero: **PRIMERO:** Ordenar a ***ISIDORO NIÑO PATIÑO*** pagar en el término de (5) días conforme lo establecen el art. 430 y 431 del Código General del Proceso: *A)* ***PRIMERA:*** *Que se libre mandamiento ejecutivo en contra del señor ISIDORO NIÑO PATIÑO y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:* ***A)*** *Por el capital insoluto contenido en el Pagaré No. 051146100003367 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE. ($12.000.000.oo).* ***B)*** *Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($1.381.576.oo), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa del dieciocho punto ochenta y nueve (18.89) efectivo anual, desde el día 21 de marzo del 2023, hasta el día 16 de noviembre del 2023.* ***C)*** *Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. 051146100003367, desde el 17 de noviembre de 2.023 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.* ***D)*** *Por la suma de TREINTA Y OCHO*

MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE. ($38.414.oo), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. 051146100003367. ***E)*** *Por el capital insoluto contenido en el Pagaré No. 051146100003366 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE. ($16.714.300.oo).* ***F)*** *Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($1.733.568.oo), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa del dieciséis punto setenta y cuatro (16.74) efectivo anual, desde el día 24 de marzo del 2023, hasta el día 16 de noviembre del 2023.* ***G)*** *Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. 051146100003366, desde el 17 de noviembre del 2.023 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.* ***H)*** *Por la suma de SESENTA MIL SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. ($60.079.oo), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. 051146100003366.* ***I)*** *Por el capital insoluto contenido en el Pagaré No. 051146100003434 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. ($10.500. 000.oo).* ***J)*** *Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($1.574. 485.oo), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa del diecisiete punto diecinueve (17.19) efectiva anual, desde el día 19 de noviembre del 2022, hasta el día 16 de noviembre del 2023.* ***K)*** *Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. 051146100003434, desde el 17 de noviembre del 2.023 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.* ***L)*** *Por la suma de TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. ($36.369.oo), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. 051146100003434.* ***M)*** *Por el capital insoluto contenido en el Pagaré No. 051156100005658 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE. ($30.000. 000.oo);* ***N)*** *Por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($5.869.067.oo), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa del diecinueve punto cero tres (19.03) efectiva anual, desde el día 11 de noviembre del 2022, hasta el día 16 de noviembre del 2023.* ***O)*** *Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. 051156100005658, desde el 17 de noviembre del 2.023 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.* ***P)*** *Por la suma de DOSCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE. ($205.221.oo), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. 051156100005658.*". Decretándose así mismo, el embargo y posterior secuestro del predio rural denominado "LAS TRES MARÍAS" ubicado en la vereda La Palma de este municipio, además se ordenó el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corriente, ahorro, o cualquier titulo bancario o financiero en el Banco Agrario de Colombia S.A., Es así que se hizo entrega del oficio Nº 0054 y 00059 fechados el 15/02/2024 a la parte interesada, con el fin de materializar los embargos solicitados. Recibiéndose del apoderado demandante materializados los embargos.

Por otra parte, la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta envío el turno N° 2024-260-6-3355, manifestando que se realizó el registro de embargo del predio hipotecado en la anotación N°11.

El día 04 de marzo de 2024, se recibió al correo electrónico institucional prueba de la notificación al señor ISIDORO NIÑO PATIÑO.

Finalmente, la secretaría del despacho deja constancia que transcurrido el término legal de traslado (del 04 al 15 de marzo de 2024), no hubo pronunciamiento alguno por parte de la ejecutada (esto es, contestación a la misma o propuesto excepciones), es por lo que se llega a esta instancia.

CONSIDERACIONES

Se trabó la relación procesal entre sujetos de derecho (demandante y demandado) y por ende con capacidad jurídica y procesal, pretendiéndose por el primero de los citados, hacer efectivo el derecho que consta en el título valor (obligación N° 725051140061751, 725051140061781, 725051140063561 y 725051150098733), contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por todo lo anterior, procede la aplicación de la preceptiva contenida en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, misma que dice:

> "3. *Orden de seguir adelante la ejecución. Si no proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.* ***El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución****, pero si para practicar el avalúo y señalar fecha del remate. (…)*".

En atención a la norma de antes transcrita y estando a la espera de la diligencia de secuestro, se deberá continuar con el estadio procesal, es por lo que se deberá ordenar el remate y avaluó del citado predio, condenar a la parte demandada al pago de costas del proceso y disponer que se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el mandamiento de pago y dentro de los parámetros establecidos en el artículo 446 Ídem.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Durania, Norte de Santander;

RESUELVE

Primero: Decretar la venta en pública subasta del predio LAS TRES MARIAS ubicado en la vereda La Palma de este municipio, hipotecado, registrado con la matrícula inmobiliaria número 260-262075 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta, de propiedad del ejecutado **ISIDORO NIÑO PATIÑO** y con su producto páguese a la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., los créditos pretendidos y las costas.

Segundo: Una vez secuestrado el predio embargado, **ORDENAR** el avaluó del predio objeto del litigio, para lo cual se estará a lo previsto en el artículo 444 del Código General del proceso.

Tercero: Se ordena la liquidación del crédito con sus intereses (art. 446 del C.G.P.), condenándose a los ejecutados a pagar las costas del proceso. Tásense. Fíjense como agencias en derecho a favor del demandante, el cinco por ciento (5%) del valor ordenado a pagar conforme a lo establecido en el artículo 6°, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003 del C. S. de la J.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

LUIS DARIO RAMON PARADA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DURANIA N.S.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

HOY, **VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024),** SE NOTIFICO POR ESTADO LA PROVIDENCIA DE FECHA **DIECINUEVE (19) DE MARZO 2024.**

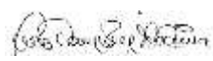

SECRETARIA